



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-771/2021

RECURRENTE: FRANCISCO JAVIER GALINDO ROQUE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1278/2021**, debido a su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Inscripción en el proceso interno. El recurrente afirma haberse inscrito al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naupan, Puebla, para contender en el proceso electoral estatal 2020-2021.

2. Registro de candidaturas. El tres de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁴ se pronunció respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas, entre otras, a cargos de ayuntamiento.

3. Juicio ciudadano federal. Inconforme, el recurrente presentó *per saltum* demanda ante el Instituto local, aduciendo entre otras cuestiones, irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente Sala Regional, Sala CDMX o Sala responsable.

³ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁴ En adelante, Instituto local.

El Instituto local remitió la impugnación a la Sala CDMX, quien, en su oportunidad, ordenó la ratificación de la voluntad del recurrente de presentar la demanda.

4. Sentencia impugnada. Ratificada la demanda, el veinticuatro de mayo, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar fundada la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁵. En consecuencia, ordenó a dicha Comisión entregarle al recurrente la evaluación y calificación del perfil del registro único de candidatura que aprobó, para el cargo de elección popular referido.

5. Recurso de reconsideración. El ocho de junio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó demanda⁶, ante la Sala Regional, para impugnar la sentencia citada.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-771/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

⁵ En adelante, Comisión Nacional de Elecciones.

⁶ Indicó que presentaba demanda de recurso de apelación, y que conoció la sentencia impugnada el veintisiete de mayo.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, lo cierto es que la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

De conformidad con el artículo 25 y 61 de la Ley de Medios, las determinaciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁸, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

Por su parte, el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante una notificación electrónica cuando así lo soliciten. En el mismo precepto se señala que el Tribunal debe proveer de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite y que las partes podrán proporcionar una dirección de

⁸ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

⁹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

En el artículo 101 del Reglamento Interno del TEPJF se señala que las notificaciones por correo electrónico requerirán que las partes que la solicitan obtengan la cuenta de correo electrónico que proporciona este Tribunal Electoral.

Además de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el que se emiten los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales”.

En el numeral XIV de los referidos Lineamientos se contempla que, de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Esta disposición continúa vigente con base en el acuerdo general 8/2020.

Asimismo, este precepto dispone que dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga **constancia de su envío**, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Quienes soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

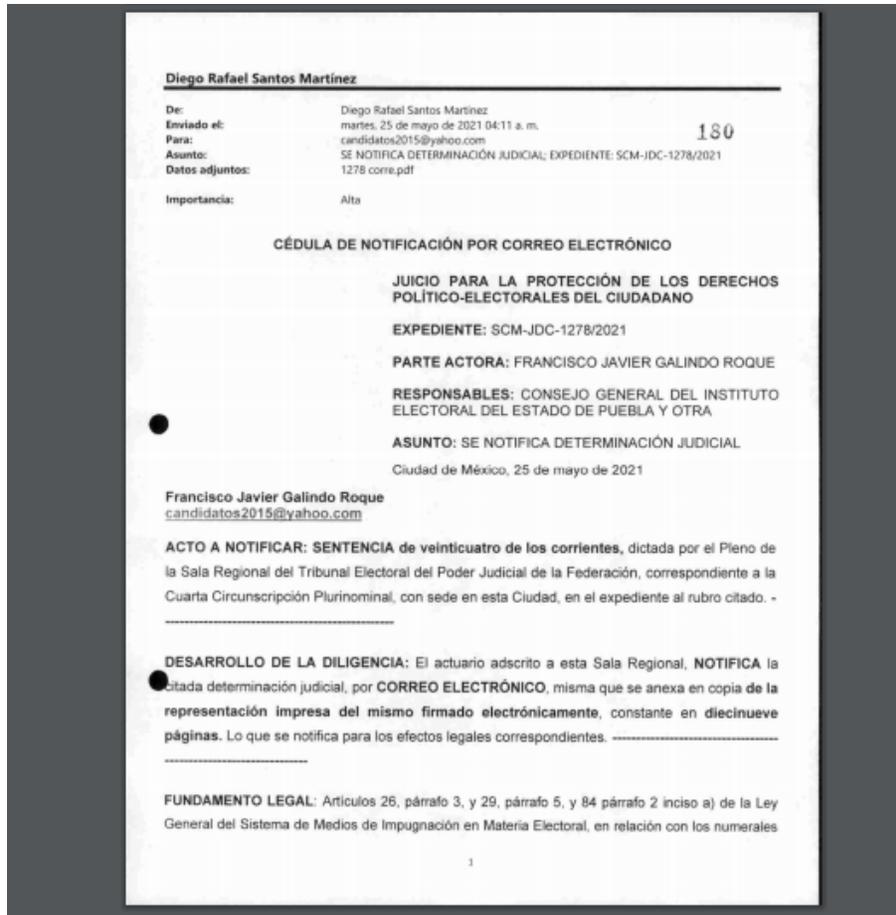
2. Caso concreto

El recurrente impugna la sentencia dictada el veinticuatro de mayo, por la Sala CDMX en el juicio ciudadano SCM-JDC-1278/2021, que declaró fundada la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Elecciones y, en consecuencia, le ordenó entregar al recurrente la evaluación y calificación del perfil del registro que aprobó como único en la candidatura impugnada.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.



La extemporaneidad radica en que la resolución reclamada le fue notificada al recurrente, por correo electrónico, el veinticinco de mayo, conforme a las constancias que obran en el expediente¹⁰:



Ahora, con independencia de que el recurrente afirma que la sentencia impugnada le fue notificada el veintisiete de mayo, conforme al lineamiento XIV del Acuerdo General 4/2020¹¹, la notificación por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el veinticinco de mayo, al existir constancia del envío.

Por tanto, el plazo de tres días para impugnar **transcurrió del veintiséis al veintiocho de mayo**, tomando en cuenta todos los días como hábiles, ya

¹⁰ En el expediente del juicio ciudadano constan las cédulas y razones de notificación en las fojas 179 a 181.

¹¹ "XIV De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. **Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.**"

que la controversia se relaciona con el registro de una candidatura a una presidencia municipal en Puebla¹².

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente en su escrito de demanda haya señalado que interpone recurso de apelación –cuyo plazo para impugnar es de cuatro días–; sin embargo, como se ha evidenciado en el marco normativo, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de este medio de impugnación¹³.

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente se presentó el ocho de junio, tal como se advierte del respectivo sello de presentación, resulta evidente su extemporaneidad, y por ende, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

¹² Artículo 7, de la Ley de Medios.

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos SUP-REC-413/2021, SUP-REC-218/2021, SUP-REC-121/2021 y SUP-REC-704/2021.